



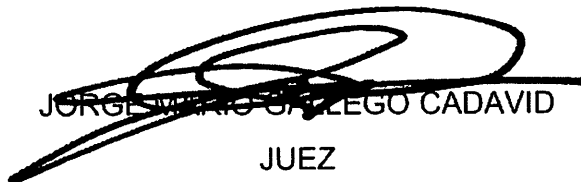
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2007-00219-00

No se accede a solicitud de terminación del proceso por pago, conforme se solicita en escrito que antecede presentado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, por cuanto la misma no ostenta la calidad de acreedora en el proceso..

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 799
RADICADO N° 2012-00722-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de GLORIA ELENA GARCÍA AGUDELO, GILDARDO DE JESÚS PAREJA ACEVEDO y WILLIAM ALONSO OSSA BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

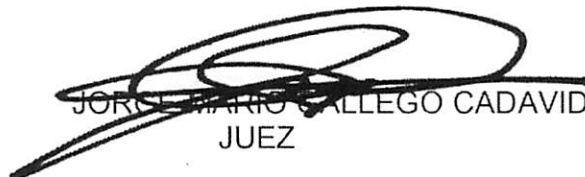
Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-01047-00

Se reconoce personería a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO portadora de la TP 11.761 del C.S.J., como abogada principal, y a la abogada ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, portadora de la T.P. 79.683 del C.S.J., como abogada sustituta, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, sin que puedan actuar simultáneamente ambas apoderadas.

Se corre traslado por tres (03) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. (Cfr. Numeral 4 Art. 316 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 800
RADICADO N° 2015-01034-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GUILLERMO LEÓN LÓPEZ GIRALDO, en contra de EUGENIO ANTONIO LÓPEZ GIRALDO.

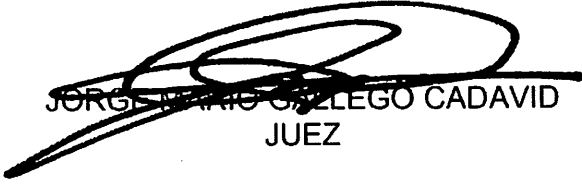
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: Infórmese al secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-942474. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la

comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE IVÁN SALGADO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 795
RADICADO N° 2016-00728-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

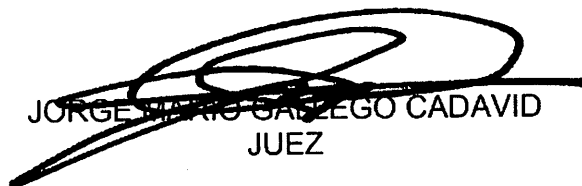
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELECTROBELLO S.A. en contra de MAURICIO SÁNCHEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares entréguese a la parte demandante la suma de \$1'215.379,00. Los dineros que superen la suma indicada se entregaran al demandado que hayan sido retenidos.

En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GASZAGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



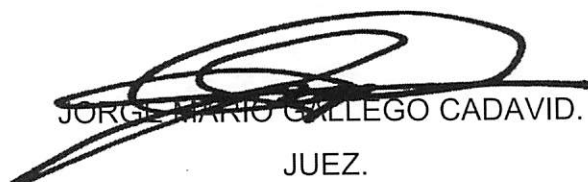
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00844-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.129,130 y 131 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACION. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00393-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado MARIA DANIELA MORALES, se procede a nombrar curador AD-LITEM, para tal efecto, por economía procesal, se nombra a ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, quien ya viene actuando en el proceso en calidad de curador de Gabriel Fernando Vallejo Adarve..

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

No hay lugar a fijar gastos adicionales, por cuanto ya le fueron fijados en auto del 13/09/2019. No obstante, podrá el auxiliar de la justicia, en tal caso, acreditar los gastos adicionales en los que haya incurrido para efectos de su reconocimiento.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora a fin de enviar la comunicación al curador acá designado, y efectuar la notificación personal de la demandada Diana Elizabeth Cuadros, en los términos de los art. Arts., 291 y 292 del C.G.P., y o Decreto 806 de 2020, según fue ordenado en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

~~JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID~~
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



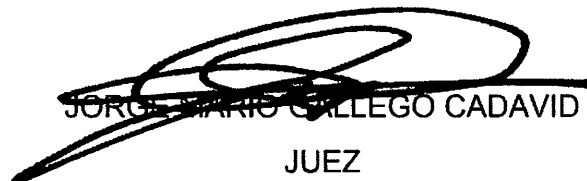
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-01082-00

No se accede a solicitud de terminación. Se remite al solicitante a lo dispuesto en el auto del marzo 08 de 2022.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 797
RADICADO N° 2018-00517-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

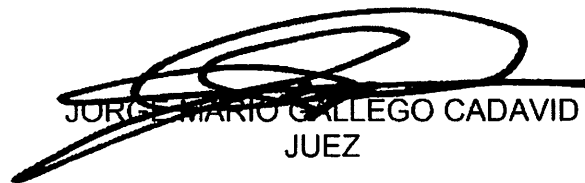
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de ANDRÉS FELIPE FONNEGRA HOYOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares, se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$625.000,00.

En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00935

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 46,47,48,49,50 y 51 de este cuaderno no tuvo en cuenta el abono con fecha Agosto 10 de 2020, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-00935

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Plazo Hasta
Mora Hasta (Hoy)
24-mar-22
Comercial x
Consumo
Microc u Otros

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
21-sep-16	30-sep-16		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
21-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	65.686,00	65.686,00	10	512,62			512,62	66.198,62
1-oct-16	20-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		65.686,00	20	1.052,72			1.565,34	67.251,34
21-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	67.006,00	132.692,00	10	1.063,30			2.628,64	135.320,64
1-nov-16	20-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		132.692,00	20	2.126,60			4.755,25	137.447,25
21-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	68.357,00	201.049,00	10	1.611,07			6.366,31	207.415,31
1-dic-16	20-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		201.049,00	20	3.222,13			9.588,45	210.637,45
21-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	69.739,00	270.788,00	10	2.169,91			11.758,36	282.546,36
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		270.788,00	30	6.600,78			18.359,14	289.147,14
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		270.788,00	30	6.600,78			24.959,93	295.747,93
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		270.788,00	30	6.600,78			31.560,71	302.348,71
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		270.788,00	30	6.598,19			38.158,90	308.946,90
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		270.788,00	30	6.598,19			44.757,08	315.545,08
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		270.788,00	30	6.598,19			51.355,27	322.143,27
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		270.788,00	30	6.507,12			57.862,39	328.650,39
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		270.788,00	30	6.507,12			64.369,50	335.157,50
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		270.788,00	30	6.507,12			70.876,62	341.664,62
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		270.788,00	30	6.289,82			77.166,44	347.954,44
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		270.788,00	30	6.239,82			83.406,26	354.194,26

1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	270.788,00	30	6.189,71	89.595,97	360.383,97
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	270.788,00	30	6.168,58	95.764,55	366.552,55
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	270.788,00	30	6.252,98	102.017,53	372.805,53
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	270.788,00	30	6.165,94	108.183,47	378.971,47
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	270.788,00	30	6.113,04	114.296,51	385.084,51
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	270.788,00	30	6.102,44	120.398,96	391.186,96
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	270.788,00	30	6.060,03	126.458,98	397.246,98
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	270.788,00	30	5.993,60	132.452,58	403.240,58
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	270.788,00	30	5.969,65	138.422,23	409.210,23
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	270.788,00	30	5.935,00	144.357,24	415.145,24
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	270.788,00	30	5.886,96	150.244,20	421.032,20
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	270.788,00	30	5.849,53	156.093,72	426.881,72
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	270.788,00	30	5.825,43	161.919,16	432.707,16
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	270.788,00	30	5.761,07	167.680,23	438.468,23
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	270.788,00	30	5.905,65	173.585,88	444.373,88
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	270.788,00	30	5.817,40	179.403,28	450.191,28
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	270.788,00	30	5.804,00	185.207,28	455.995,28
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	270.788,00	30	5.809,36	191.016,64	461.804,64
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	270.788,00	30	5.798,64	196.815,28	467.603,28
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	270.788,00	30	5.793,27	202.608,55	473.396,55
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	270.788,00	30	5.804,00	208.412,55	479.200,55
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	270.788,00	30	5.804,00	214.216,55	485.004,55
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	270.788,00	30	5.744,96	219.961,50	490.749,50
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	270.788,00	30	5.726,14	225.687,65	496.475,65
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	270.788,00	30	5.693,85	231.381,50	502.169,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	270.788,00	30	5.656,13	237.037,63	507.825,63
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	270.788,00	30	5.734,21	242.771,84	513.559,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	270.788,00	30	5.704,62	248.476,46	519.264,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	270.788,00	30	5.634,55	254.111,01	524.899,01
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	270.788,00	30	5.499,25	259.610,27	530.398,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	270.788,00	30	5.480,25	265.090,52	535.878,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	270.788,00	30	5.480,25	270.570,78	541.358,78
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	270.788,00	30	5.526,37	115.897,15	386.685,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	270.788,00	30	5.542,63	121.439,78	392.227,78
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	270.788,00	30	5.472,11	126.911,88	397.699,88
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	270.788,00	30	5.404,11	132.315,99	403.103,99
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	270.788,00	30	5.300,40	137.616,39	408.404,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	270.788,00	30	5.262,08	142.878,48	413.666,48

160.200,00

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	270.788,00	30	5.322,27	148.200,75	418.988,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	270.788,00	30	5.286,72	153.487,47	424.275,47
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	270.788,00	30	5.259,34	158.746,81	429.534,81
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	270.788,00	30	5.234,68	163.981,49	434.769,49
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	270.788,00	30	5.231,94	169.213,42	440.001,42
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,928%	270.788,00	30	5.223,71	174.437,13	445.225,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	270.788,00	30	5.240,16	179.677,29	450.465,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	270.788,00	30	5.226,45	184.903,74	455.691,74
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	270.788,00	30	5.196,26	190.100,00	460.888,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	270.788,00	30	5.248,38	195.348,39	466.136,39
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	270.788,00	30	5.300,40	200.648,79	471.436,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	270.788,00	30	5.355,04	206.003,82	476.791,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	270.788,00	30	5.529,08	211.532,91	482.320,91
1-mar-22	24-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	270.788,00	24	4.460,09	215.992,99	486.780,99
							376.192,99	160.200,00	215.992,99
									486.780,99
									SALDO DE CAPITAL. 270.788,00
									SALDO DE INTERESES 215.992,99
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 486.780,99



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01044

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 26 de este cuaderno incluye las costas y estas no se deben incluir en la liquidación de crédito, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-01044

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Mora Hasta (Hoy)

Máxima

Plazo Hasta

16-mar-22

Comercial

Consumo

Microc u Otros

X

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-oct-17	31-oct-17		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
6-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	6.226.158,00	6.226.158,00	25	120.516,87			120.516,87	6.346.674,87
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.226.158,00	30	143.470,45			263.987,32	6.490.145,32
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.226.158,00	30	142.318,37			406.305,69	6.632.463,69
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.226.158,00	30	141.832,60			548.138,29	6.774.296,29
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.226.158,00	30	143.773,25			691.911,54	6.918.069,54
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.226.158,00	30	141.771,85			833.683,38	7.059.841,38
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.226.158,00	30	140.555,50			974.238,89	7.200.396,89
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.226.158,00	30	140.311,93			1.114.550,82	7.340.708,82
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.226.158,00	30	139.336,60			1.253.887,41	7.480.045,41
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.226.158,00	30	137.809,34			1.391.696,76	7.617.854,76
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.226.158,00	30	137.258,54			1.528.955,30	7.755.113,30
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.226.158,00	30	136.462,02			1.665.417,32	7.891.575,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.226.158,00	30	135.357,32			1.800.774,64	8.026.932,64
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.226.158,00	30	134.496,65			1.935.271,29	8.161.429,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.226.158,00	30	133.942,69			2.069.213,98	8.295.371,98
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.226.158,00	30	132.462,85			2.201.676,82	8.427.834,82
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.226.158,00	30	135.787,18			2.337.464,00	8.563.622,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.226.158,00	30	133.757,91			2.471.221,91	8.697.379,91

1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.226.158,00	30	133.449,83	2.604.671,74	8.830.829,74
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	6.226.158,00	30	133.573,08	2.738.244,82	8.964.402,82
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	6.226.158,00	30	133.326,55	2.871.571,37	9.097.729,37
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	6.226.158,00	30	133.203,24	3.004.774,61	9.230.932,61
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.226.158,00	30	133.449,83	3.138.224,44	9.364.382,44
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.226.158,00	30	133.449,83	3.271.674,26	9.497.832,26
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	6.226.158,00	30	132.092,29	3.403.766,56	9.629.924,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	6.226.158,00	30	131.659,68	3.535.426,24	9.761.584,24
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.226.158,00	30	130.917,31	3.666.343,55	9.892.501,55
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.226.158,00	30	130.050,00	3.796.393,55	10.022.551,55
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	6.226.158,00	30	131.845,13	3.928.238,67	10.154.396,67
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	6.226.158,00	30	131.164,87	4.059.403,55	10.285.561,55
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	6.226.158,00	30	129.553,81	4.188.957,35	10.415.115,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	6.226.158,00	30	126.442,92	4.315.400,27	10.541.558,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.226.158,00	30	126.006,05	4.441.406,33	10.667.564,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.226.158,00	30	126.006,05	4.567.412,38	10.793.570,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.226.158,00	30	127.066,44	4.694.478,82	10.920.636,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.226.158,00	30	127.440,23	4.821.919,04	11.048.077,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.226.158,00	30	125.818,73	4.947.737,77	11.173.895,77
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.226.158,00	30	124.255,28	5.071.993,05	11.298.151,05
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.226.158,00	30	121.870,71	5.193.863,77	11.420.021,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.226.158,00	30	120.989,70	5.314.853,47	11.541.011,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.226.158,00	30	122.373,55	5.437.227,01	11.663.385,01
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.226.158,00	30	121.556,22	5.558.783,23	11.784.941,23
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.226.158,00	30	120.926,72	5.679.709,95	11.905.867,95
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.226.158,00	30	120.359,58	5.800.069,53	12.026.227,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.226.158,00	30	120.296,53	5.920.366,06	12.146.524,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.226.158,00	30	120.107,34	6.040.473,39	12.268.631,39
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.226.158,00	30	120.485,66	6.160.959,05	12.387.117,05
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.226.158,00	30	120.170,41	6.281.129,46	12.507.287,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.226.158,00	30	119.476,25	6.400.605,71	12.626.763,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.226.158,00	30	120.674,72	6.521.280,43	12.747.438,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.226.158,00	30	121.870,71	6.643.151,14	12.869.309,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.226.158,00	30	123.126,98	6.766.278,12	12.992.436,12
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.226.158,00	30	127.128,75	6.893.406,88	13.119.564,88
1-mar-22	16-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.226.158,00	16	68.366,44	6.961.773,32	13.187.931,32
					6.961.773,32	0,00	6.961.773,32	13.187.931,32	

SALDO DE CAPITAL	6.226.158,00
SALDO DE INTERESES	6.961.773,32
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	13.187.931,32



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 744
RADICADO N° 2018-01186-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA y PABLO CESAR HIGUITA BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 798
RADICADO N°. 2019-00360-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

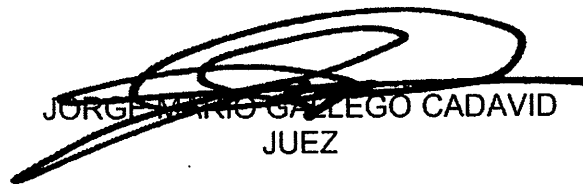
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por AVAL INMOBILIARIA – EN LIQUIDACIÓN en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ CASTAÑO y ROSALBA DEL SOCORRO CANO AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Infórmese al secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la medida cautelar. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese.**

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00477

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 16 y 17 de este cuaderno no tuvo presente el auto que libró mandamiento de pago, esto es, en la fecha indicada 19 de enero de 2019, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00477

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-mar-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
19-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	6.000.000,00	6.000.000,00	12	51.060,51			51.060,51	6.051.060,51
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.000.000,00	30	130.854,86			181.915,38	6.181.915,38
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.000.000,00	30	128.899,31			310.814,69	6.310.814,69
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.000.000,00	30	128.602,42			439.417,11	6.439.417,11
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.000.000,00	30	128.721,19			568.138,30	6.568.138,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.000.000,00	30	128.483,61			696.621,92	6.696.621,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.000.000,00	30	128.364,79			824.986,70	6.824.986,70
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.000.000,00	30	128.602,42			953.589,12	6.953.589,12
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.000.000,00	30	128.602,42			1.082.191,53	7.082.191,53
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.000.000,00	30	127.294,19			1.209.485,73	7.209.485,73
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.000.000,00	30	126.877,30			1.336.363,03	7.336.363,03
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.000.000,00	30	126.161,89			1.462.524,91	7.462.524,91
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.000.000,00	30	125.326,08			1.587.850,99	7.587.850,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.000.000,00	30	127.056,01			1.714.907,00	7.714.907,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.000.000,00	30	126.400,46			1.841.307,46	7.841.307,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.000.000,00	30	124.847,91			1.966.155,37	7.966.155,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03			2.088.005,40	8.088.005,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.000.000,00	30	121.429,03			2.209.434,43	8.209.434,43

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.000.000,00	30	121.429,03	2.330.863,46	8.330.863,46
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.000.000,00	30	122.450,90	2.453.314,36	8.453.314,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.000.000,00	30	122.811,11	2.576.125,46	8.576.125,46
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.000.000,00	30	121.248,51	2.697.373,97	8.697.373,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.000.000,00	30	119.741,85	2.817.115,82	8.817.115,82
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.000.000,00	30	117.443,90	2.934.559,72	8.934.559,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.000.000,00	30	116.594,89	3.051.154,61	9.051.154,61
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.000.000,00	30	117.928,47	3.169.083,08	9.169.083,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.000.000,00	30	117.140,83	3.286.223,91	9.286.223,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.000.000,00	30	116.534,19	3.402.758,11	9.402.758,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.000.000,00	30	115.987,65	3.518.745,76	9.518.745,76
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.000.000,00	30	115.926,89	3.634.672,66	9.634.672,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.000.000,00	30	115.744,58	3.750.417,23	9.750.417,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.000.000,00	30	116.109,15	3.866.526,39	9.866.526,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.000.000,00	30	115.805,36	3.982.331,74	9.982.331,74
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.000.000,00	30	115.136,41	4.097.468,15	10.097.468,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.000.000,00	30	116.291,35	4.213.759,51	10.213.759,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.000.000,00	30	117.443,90	4.331.203,41	10.331.203,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.000.000,00	30	118.654,53	4.449.857,94	10.449.857,94
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.000.000,00	30	122.510,95	4.572.368,89	10.572.368,89
1-mar-22	29-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.000.000,00	29	119.413,14	4.691.782,03	10.691.782,03
							4.691.782,03	0,00	4.691.782,03
									10.691.782,03

SALDO DE CAPITAL	6.000.000,00
SALDO DE INTERESES	4.691.782,03
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	10.691.782,03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00518-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 y 42 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00519

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 55,56,57,58 y 59 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00519

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-mar-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo ☐
			Microc u Otros ☐
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
23-may-17	31-may-17		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00
23-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	18.494.300,00	18.494.300,00	8	120.171,60		120.171,60	18.614.471,60
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	21.210.100,00	39.704.400,00	30	967.461,89		1.087.633,49	40.792.033,49
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		39.704.400,00	30	954.108,51		2.041.742,00	41.746.142,00
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		39.704.400,00	30	954.108,51		2.995.850,51	42.700.250,51
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.826.032,00	44.530.432,00	30	1.070.079,49		4.065.930,00	48.596.362,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	3.398.387,00	47.928.819,00	30	1.113.283,24		5.179.213,25	53.108.032,25
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	8.714.734,00	56.643.553,00	30	1.305.247,32		6.484.460,57	63.128.013,57
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		56.643.553,00	30	1.294.766,08		7.779.226,65	64.422.779,65
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.946.196,00	60.589.749,00	30	1.380.241,49		9.159.468,13	69.749.217,13
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		60.589.749,00	30	1.399.126,88		10.558.595,01	71.148.344,01
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		60.589.749,00	30	1.379.650,30		11.938.245,31	72.527.994,31
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		60.589.749,00	30	1.367.813,45		13.306.058,76	73.895.807,76
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		60.589.749,00	30	1.365.443,10		14.671.501,86	75.261.250,86
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		60.589.749,00	30	1.355.951,68		16.027.453,54	76.617.202,54
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		60.589.749,00	30	1.341.089,24		17.368.542,78	77.958.291,78
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		60.589.749,00	30	1.335.729,15		18.704.271,93	79.294.020,93
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		60.589.749,00	30	1.327.977,77		20.032.249,70	80.621.998,70
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		60.589.749,00	30	1.317.227,43		21.349.477,13	81.939.226,13

1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	60.589.749,00	30	1.308.851,84	22.658.328,97	83.248.077,97
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	60.589.749,00	30	1.303.460,94	23.961.789,92	84.551.538,92
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	60.589.749,00	30	1.289.059,91	25.250.849,82	85.840.598,82
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	60.589.749,00	30	1.321.410,56	26.572.260,38	87.162.009,38
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	60.589.749,00	30	1.301.662,83	27.873.923,21	88.463.672,21
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.589.749,00	30	1.298.664,69	29.172.587,90	89.762.336,90
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	60.589.749,00	30	1.299.864,14	30.472.452,03	91.062.201,03
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	60.589.749,00	30	1.297.464,99	31.769.917,02	92.359.666,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	60.589.749,00	30	1.296.265,03	33.066.182,06	93.655.931,06
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.589.749,00	30	1.298.664,69	34.364.846,75	94.954.595,75
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	60.589.749,00	30	1.298.664,69	35.663.511,44	96.253.260,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	60.589.749,00	30	1.285.453,88	36.948.965,32	97.538.714,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	60.589.749,00	30	1.281.243,92	38.230.209,24	98.819.958,24
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	60.589.749,00	30	1.274.019,52	39.504.228,76	100.093.977,76
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	60.589.749,00	30	1.265.579,30	40.769.808,06	101.359.557,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	60.589.749,00	30	1.283.048,58	42.052.856,64	102.642.605,64
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	60.589.749,00	30	1.276.428,69	43.329.285,33	103.919.034,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	60.589.749,00	30	1.260.750,63	44.590.035,96	105.179.784,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	60.589.749,00	30	1.230.477,08	45.820.513,03	106.410.262,03
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	60.589.749,00	30	1.226.225,74	47.046.738,77	107.636.487,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	60.589.749,00	30	1.226.225,74	48.272.964,52	108.862.713,52
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	60.589.749,00	30	1.236.544,85	49.509.509,36	110.099.258,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	60.589.749,00	30	1.240.182,36	50.749.691,73	111.339.440,73
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	60.589.749,00	30	1.224.402,75	51.974.094,48	112.563.843,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	60.589.749,00	30	1.209.188,15	53.183.282,63	113.773.031,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	60.589.749,00	30	1.185.982,75	54.369.265,38	114.959.014,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	60.589.749,00	30	1.177.409,16	55.546.674,54	116.136.423,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	60.589.749,00	30	1.190.876,07	56.737.550,60	117.327.299,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	60.589.749,00	30	1.182.922,25	57.920.472,86	118.510.221,86
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	60.589.749,00	30	1.176.796,26	59.097.269,12	119.687.018,12
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	60.589.749,00	30	1.171.277,15	60.268.546,27	120.858.295,27
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	60.589.749,00	30	1.170.663,58	61.439.209,84	122.028.958,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	60.589.749,00	30	1.168.822,46	62.608.032,31	123.197.781,31
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	60.589.749,00	30	1.172.504,09	63.780.538,39	124.370.285,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	60.589.749,00	30	1.169.436,24	64.949.972,63	125.539.721,63
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	60.589.749,00	30	1.162.681,06	66.112.653,69	126.702.402,69
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	60.589.749,00	30	1.174.343,99	67.286.997,68	127.876.746,68
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	60.589.749,00	30	1.185.982,75	68.472.980,43	129.062.729,43

水 石

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	60.589.749,00	30	1.198.208,07	69.671.188,49	130.260.937,49	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	60.589.749,00	30	1.237.151,26	70.908.339,76	131.498.088,76	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	60.589.749,00	30	1.247.450,35	72.155.790,10	132.745.539,10	
							72.155.790,10	0,00	72.155.790,10	132.745.539,10
								SALDO DE CAPITAL.	60.589.749,00	
								SALDO DE INTERESES	72.155.790,10	
								TOTAL CAPITAL MS INTERESES ADEUDADOS	132.745.539,10	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803
RADICADO N°. 2019-01004-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

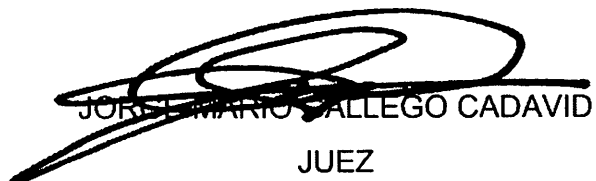
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DANIEL OSVALDO SUAREZ ECHEVERRI y LAURA ROSA ECHEVERRI RIVERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORSE MARIO SALLEGUE CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 796
RADICADO N° 2019-01146-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

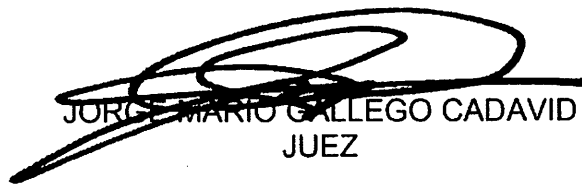
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA AAM S.A.S. y GENARO DE JESÚS VERGARA GIRALDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01237-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 33 y 34 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00511-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00692-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 14, 15 y 16 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00052-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 16 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00256-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00420-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE IVÁN SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00464-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 y 09 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00480-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 18 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00536-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



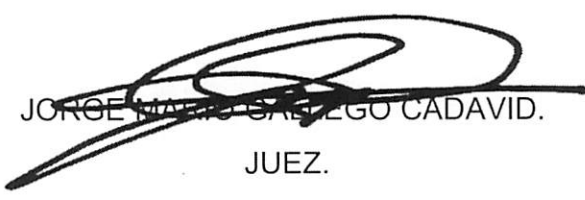
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00596-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SAEZ LAGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00639-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 18 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00784-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00824-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00908-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 802
RADICADO N°. 2022-00044

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de INVERSIONES LAVINCO S.A.S., en contra de DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. y THE PREMIUM BARF S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0710
RADICADO N° 2022-00063-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA, CARLOS EDIER ARIAS MURILLO y HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

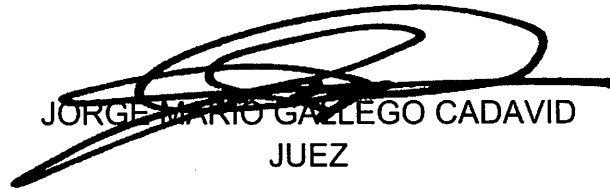
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJIA portador(a) de la T. P. 60.775 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b44d655fc5e6bb7950fd8b6db1a746e2854f398132dee745c4b0f5672e3b5**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00063-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA, CARLOS EDIER ARIAS MURILLO y HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3b48f409f81e0b5eb7170bed7e6bf07ea7a999b02e76b91db2a8b17d20bda**
Documento generado en 02/05/2022 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0861
2022/00063/00
02 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.
DEMANDADOS: HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA C.C. 1017221925
CARLOS EDIER ARIAS MURILLO C.C. 1028020569
HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA C.C. 1017265665

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA, CARLOS EDIER ARIAS MURILLO y HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709
RADICADO N°. 2022-00173-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa DJL-787, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JOSE ALEXANDER PALACIOS MURILLO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa DJL-787, a la demandante FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

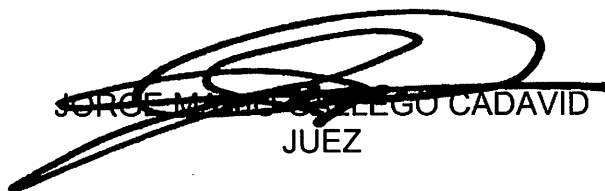
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC

RADICADO N°. 2022-00173-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN portador(a) de la T.P. 206.228 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. Carrera a Cra. 7 No. 70a-21 Of. 303 de Bogotá D.C., dirección electrónica: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6d171411b56e3cd732e59dc53626331032b99bfac6841c892923d0b2a6cb03

Documento generado en 02/05/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 064/2022/00173/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa DJL-787, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JOSE ALEXANDER PALACIOS MURILLO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN portador(a) de la T.P. 206.228 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. Carrera a Cra. 7 No. 70a-21 Of. 303 de Bogotá D.C., dirección electrónica: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 02 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711
RADICADO N° 2022-00174-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS ALEXIS ECHEVERRI, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'019.661, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 11 de diciembre de 2017, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(la) abogado(a) DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ portador(a) de la T.P. N° 68.926 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cf51f886100e795b52d5640544098d8f3b77ff2b7e12c47f69851bdbc2d7b**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00174-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ALEXIS ECHEVERRI al servicio de INGENIERIAS.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GÁLLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ae235cb962e5fae737c16c2528a4bfd401108fd622606794e5cce948a3d81**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0174/2022/00174
02 de mayo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
INGENIERIAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: CARLOS ALEXIS ECHEVERRI C.C. 71272326

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ALEXIS ECHEVERRI al servicio de INGENIERIAS."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003202200017400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0728
RADICADO: 2022-00176-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. N°. 156.563 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1667fb6c8d642ad8c05921aca7190f2c36b4e718161ef45fa648ed5f174fb26**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794

RADICADO N° 2022-00190-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'526.888.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. La suma de \$7'680.838.00 por concepto de intereses a plazo causados y no cancelados desde el 21 de junio de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2022.
3. Por los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE MARZO DE 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$1'029.612.00, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la ley 590 de 2000.
5. La suma de \$95.618.00, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. La suma de \$2'105.377.00, por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

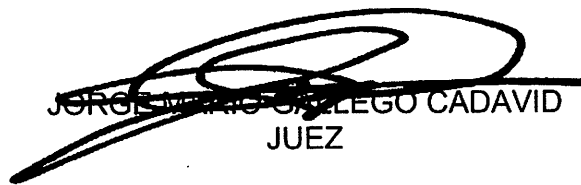
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2022-00190-00

QUINTO: El (la) Abogado (a) YURLEY VARGAS MENDOZA, portador (a) de la T. P. 294.295 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00190-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-845627 de propiedad de la parte demandada: LUZ YOHANNA POSADA RIAÑO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0894/2022/00190/00
03 de mayo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
yurley.vargas@fundaciondelamujer.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS. NIT.
901.128.535-8
DEMANDADA: LUZ YOHANNA POSADA RIAÑO C.C. 52.257.103

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-845627, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895

RADICADO N° 2022-00192-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021), y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad MERQUIMIA COLOMBIA S. A. S., contra la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S. A. S., para que en el término de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$4'251.485.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta N° ME 12019 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 04 DE JULIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$1'780.702.50 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° ME 12041, causados y no pagados a partir del 06 DE JULIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$991.270.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° ME 12063, causados y no pagados a partir del 12 DE JULIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$14'541.341.31 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° ME 12093, causados y no pagados a partir del 19 DE JULIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$1'112.650.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° ME 12170, causados y no pagados a partir del 04 DE AGOSTO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$11'241.121.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° ME 12447, causados y no pagados a partir del 06 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

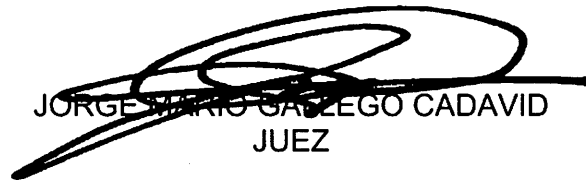
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JESÚS OVIDIO COBO, portador (a) de la T. P. 72.124 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GÁLVEZ CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00192-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica de propiedad de la parte demandada, denominado SPARCOL CHEMICALS LIFE, identificado con matrícula mercantil N° 74862 de propiedad de la parte demandada SPARCOL CHEMICALS & LIFE S. A. S.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S. A. S.

CÚMPLASE,


JORGE MELÉNDEZ CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0896/2022/00192/00
03 de mayo de 2.022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CIUDAD.
contacto@ccas.org.co
abogadojesuscobo@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: MERQUIMIA S. A. S. NIT. 830.116.746-6
DEMANDADA: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S. A. S. NIT. 830.070.505-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado SPARCOL CHEMICALS & LIFE, identificado con matrícula mercantil N° 74862 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0897/2022/00192/00
03 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín
solioficial@transunion.com
abogadojesuscobo@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MERQUIMIA S. A. S.
DEMANDADA: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S. A. S. NIT. 830.070.505-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0807
RADICADO N° 2022-00194

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la sociedad AECSA S. A., en contra de CESAR AUGUSTO HENAO CORTÉS cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación expresa del apoderado es la CARRERA 59 B N° 54 B 27 BARRIO CALATRAVA del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 59 B N° 54 B 27 BARRIO CALATRAVA del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco) del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco).

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada, se reitera es la CARRERA 59 B N° 54 B 27 BARRIO CALATRAVA del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO CALATRAVA, perteneciente a la COMUNA 5 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la redireccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

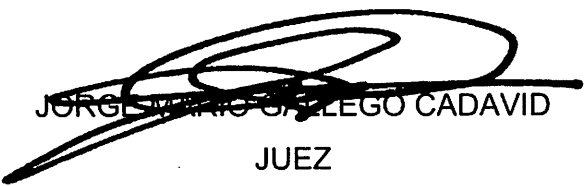
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID

JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0900
RADICADO N° 2022-00197-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$31'630.001.81 por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 DE FEBRERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

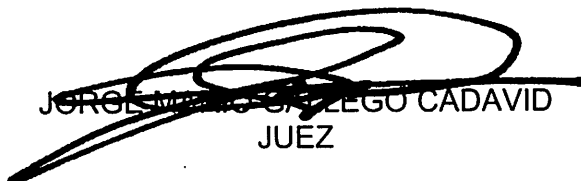
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portador (a) de la T. P. 82.454 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALAZAR CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00197-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA, quien labora al servicio de VINCULAMOS S. A.S.

SEGUNDO: Decretar el embargo preventivo del 100% de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que devenga JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA de VINCULAMOS S. A.S.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO POLO CADAVID
JUEZ

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0901/2022/00197
03 de mayo de 2022

Señores:
VINCULAMOS S. A. S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA C.C. 1.041.148.185

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA, quien labora al servicio de VINCULAMOS S. A.S.

"Decretar el embargo preventivo del 100% de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que devenga JUAN ESTEBAN CORREALES CARMONA de VINCULAMOS S. A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220019700.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario